



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO COLPATRIA -RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
EJECUTADO: INVERSIONES OROZCO ARAGON Y CIA S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: No 20001-31-03-005-2020-00010-00

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito efectuada entre el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y el señor JUAN ANDRÉS OROZCO ARCINIEGAS, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Referente a dicha figura el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc”.

Respecto a las etapas que comprende la cesión del crédito, ha indicado nuestro Máximo Tribunal de Casación Civil que:

“(…) [C]omprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos

frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”.

“Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito”.

“Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquél, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

“La Corte en SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, al tratar el tema, señaló que:”

“[e]l artículo 1959, subrogado por el 33 de la Ley 57 de 1887, establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...) Es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito éste (...) Lo dicho es pertinente para las relaciones entre cedente y cesionario, pero si se tienen en cuenta las relaciones de éste con el deudor que es lo contemplado, entonces la ley, artículo 1960 del Código Civil, dispone que para que la cesión produzca efectos contra éste y contra terceros (el deudor también lo es), se necesita que se notifique por el cesionario al deudor, o sea aceptada por éste (...) Esta notificación debe hacerse, artículo 1961, exhibiendo el título, el cual debe llevar una nota del traspaso hecho del derecho, en la cual se designe el cesionario, nota que será firmada por el cedente (...) De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario lo tiene en su poder, y por la nota que lleva se comprueba la cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor, con la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da (...) Siendo el objeto de esta disposición el que el deudor sea conocedor de la cesión, en defecto de la notificación, admite la aceptación. Esta puede ser expresa o tácita. Expresa cuando por cualquier modo claro se hace sabedor y así lo manifiesta; y tácita en los casos prescritos en el artículo 1962 del Código Civil (...) Cumplidos estos requisitos, todo derecho que un tercero distinto del deudor quisiera oponer al cesionario, tendría que ceder el paso al de éste, y por lo mismo no tendría valor contra él.

De conformidad con la norma transcrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como así lo estipula el artículo 1961

ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

Al respecto es pertinente recordar que el artículo 423 del CGP, establece que:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, no obstante, lo anterior, no se encuentra acreditada la notificación al deudor de la cesión del crédito y mucho menos la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al obligado y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Sin que en este caso resulte aplicable el hecho de que la notificación del mandamiento de pago haga las veces de notificación de la cesión, como quiera que el auto que libró orden de pago se profirió mucho antes de la cesión del crédito, por lo que, en aras de que los demandados no sean sorprendidos con la existencia de un nuevo acreedor – demandante, se hace necesario ponerle en conocimiento la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifiquen de ésta mediante la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario JUAN ANDRÉS OROZCO ARCINIEGAS, como nuevo acreedor en los derechos que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente Cesión del Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y JUAN ANDRÉS OROZCO ARCINIEGAS, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Póngasele en conocimiento a los demandados Inversiones Orozco Aragón y CIA S.A.S., e Inversiones Orozco Arciniegas y CIA S.A.S., la Cesión del Crédito efectuada entre Scotiabank Colpatria S.A., y Juan Andrés Orozco Arciniegas, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

TERCERO: Notificados los demandados Inversiones Orozco Aragón y CIA S.A.S., e Inversiones Orozco Arciniegas y CIA S.A.S., de la presente providencia téngase al cesionario a JUAN ANDRÉS OROZCO ARCINIEGAS, como nuevo acreedor en los derechos que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31cc46ae41a7b7840ea589088d255f6abbd741cc1063a2604bd94900fcc6966**

Documento generado en 18/11/2022 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>